



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO DE MÁLAGA.**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N.º 176/ 22.

SENTENCIA N.º 239/22

En la ciudad de Málaga, a 27 de junio de 2022.

Habiendo visto en Juicio Oral y Público, Doña Carmen María Castro Azuaga, Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 4 de esta ciudad y su partido, los presentes autos de **recurso contencioso-administrativo n.º 176/ 22**, tramitado por las normas del procedimiento abreviado; interpuesto por [REDACTED] representado y asistido por la Letrada Sra. Del Rio Sanz , contra resolución del **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por la Letrado Sr. Verdier Hernández; sobre sanción en materia de tráfico; dictándose la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito del expresado recurso contencioso-administrativo, fue registrado y se formaron autos correspondientes al Procedimiento Abreviado, que se inició con la presentación de la demanda, en la que la parte recurrente expuso los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación y se tienen aquí por reproducidos, y terminó suplicando se dictara sentencia, por la que estimando íntegramente la demanda declare la prescripción de la infracción objeto del expediente administrativo sancionador 2021/522557 y condene a la Administración a reintegrar a mi mandante las cantidades que en ejecución por vía de apremio haya cobrado indebidamente
Asimismo interesaba la no celebración de vista.

SEGUNDO.- Por Decreto y, tras la subsanación de los defectos advertidos, se admitió a trámite la demanda, y habiendo solicitado el recurrente, al amparo de lo dispuesto en el art. 78 apartado. 1 párrafo 3 de la LJCA (conforme a la redacción dado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal) que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, se acordó dar traslado de la demandada a la parte demandada para que la contesten en el plazo de VEINTE DIAS , con el apercibimiento a que se refiere el apartado primero del artículo 54, haciéndole saber que dentro de los diez primeros días del plazo para contestar la demanda podrá solicitar la celebración de la vista Requiriendo igualmente a la Administración demandada. Requiriendo igualmente a la Administración demandada para que remita el expediente administrativo en el plazo de VEINTE DIAS.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones.

CUARTO.- Por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga se presentó contestación a la demanda, solicitando la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por extemporaneidad del mismo, y subsidiariamente la desestimación del mismo al no concurrir la prescripción alega por el recurrente

QUINTO.- Por Diligencia de Ordenación, se tuvo por contestada la demanda por el Ayuntamiento de Málaga y por recibido el expediente administrativo y no habiéndose interesado por ninguna de las partes la celebración de vista quedaron los autos vistos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo, cuya cuantía es de 99 euros, se han observado las prescripciones legales que lo rigen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la actuación administrativa que a continuación se detalla, por considerarla contraria a nuestro Ordenamiento Jurídico.

Desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga del recurso de reposición interpuesto por el recurrente frente a la Resolución dictada por el Teniente de Alcalde Delegado del Área de Economía y Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Málaga en fecha 31 de agosto de 2021, expediente sancionador n.º 2021/522557 por la que se impone al recurrente una sanción por importe de 90 euros, por carecer de comprobante horario valido en las zonas de aparcamiento regulado y con horario limitado, siendo el precepto infringido artículo 76 Ordenanza de Movilidad y artículo 7 LSV, al encontrarse el vehículo propiedad del recurrente Seat Modelo Exeo con matrícula [REDACTED] a las 12:22 horas del día 2/02/2021 estacionado en C/ Constanca, 16, careciendo de comprobante horario valido en las zonas de aparcamiento regulado y con horario limitado.

SEGUNDO.- La parte recurrente sustenta y apoya su pretensión de anulación de los actos administrativos, con base a la falta de notificación de la denuncia, teniendo conocimiento de la existencia de la actuación administrativa por casualidad por ver incluido su número de DNI en el Anuncio del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de notificación de 20 de diciembre de 2021 en procedimientos de carácter sancionador publicado en el suplemento de notificaciones del BOE de 28 de diciembre de 2021 y dado que para entonces ya había transcurrido el plazo de 20 días naturales expresados en el precitado anuncio, la notificación se considera practicada al día siguiente, esto es el 18 de enero de 2022, presentando recurso de reposición en fecha 18 de febrero de 2022





(documento n.º 2 demanda), estimando que la Administración demandada carece del derecho a sancionar la infracción denunciada (estacionar el vehículo de su propiedad Seat Modelo Exeo con matrícula [REDACTED] a las 12:22 horas del día 2/02/2021, en C/ Constanza, 16, careciendo de comprobante horario valido en las zonas de aparcamiento regulado y con horario limitado), por haber transcurrido sin interrupción (o con interrupción y reanudación, según se desprenda del contenido del expediente administrativo) el plazo de TRES MESES desde que se cometió la presunta infracción que a tal efecto establece la precitada Ordenanza de Movilidad en el artículo 116 y Anexo de Infracciones y Sanciones, así como el artículo 75 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

La representación procesal de la Administración demandada se ha opuesto a la anterior pretensión, negando los motivos de impugnación aducidos por la recurrente, e interesando la desestimación del presente recurso, al considerar que dicha actuación administrativa impugnada es conforme a Derecho, alegando con carácter previo la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por extemporaneidad del mismo, artículo 69 e) LJCA, toda vez que en fecha 28 de diciembre de 2021 se publicó en el tablón edictal del BOE la resolución sancionadora, el recurso contencioso-administrativo se interpuso el 17 de mayo de 2022, cuando había transcurrido ya, con creces los dos meses a los que hace referencia el artículo 46.1 LJCA, por lo que concurre la causa de inadmisibilidad del artículo 69.e) LJCA y aunque manifiesta la parte actora en su demanda que en fecha 18 de febrero de 2022 interpuso recurso de reposición contra la resolución publicada el 28 de diciembre de 2021, y que por lo tanto lo que recurre es la desestimación presunta de dicho recurso, sin embargo, lo cierto es que de haberse presentado en la fecha indicada, sería extemporáneo, al haber excedido el plazo de un mes establecido en el artículo 124 LPACAP, que vencía el 28 de enero de 2022, viernes, es más incluso si se realizará el computo en la forma que propugna la demandante, es decir, entendiéndose practicada la notificación edictal al vigésimo día natural posterior a la publicación en el BOE – que sería el 17 de enero de 2022- el recurso sería extemporáneo, pues el plazo de interposición habría vencido el 17 de febrero siguiente, jueves. Por lo tanto, el mencionado recurso administrativo no pudo interrumpir el cómputo del plazo de prescripción del recurso contencioso-administrativo que por lo tanto viene extemporáneo.

Y por lo que se refiere a la prescripción invocada de contrario, se opone a la misma, en el caso de autos la infracción es leve, siendo que en atención a la cronología del expediente, entre ninguno de los trámites del procedimiento sancionador ha transcurrido el plazo legalmente establecido (3 meses, más uno de paralización).

TERCERO.- Los hechos que justifican la acción jurisdiccional ejercitada tienen como fundamento la denuncia de fecha 2 de febrero de 2021 contra el demandante por cuanto un vehículo de su propiedad, Seat matrícula 6546GZL se encontraba estacionado en la Calle Constanza n.º 16 de Málaga, careciendo de comprobante horario valido en las zonas de aparcamiento regulado y con horario limitado. Dicha infracción se encuentra tipificada en el artículo 76 de la Ordenanza Municipal de Circulación y artículo 7 de la Ley de Seguridad Vial.

Una vez delimitados los términos del debate y siguiendo un orden procesal adecuado, es de prioritario análisis la cuestión -por demás propuesta por la Administración demandada en su contestación- que se refiere a la posible inadmisibilidad del recurso contencioso, por extemporaneidad del mismo,





El artículo 46.1 de la Ley jurisdiccional, es claro cuando establece que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso..., añadiendo el 46.4 que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se contará desde el día siguiente a aquél en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en que éste deba entenderse presuntamente desestimado.

Es tradición jurisprudencial patria la que establece que en aras del principio de seguridad jurídica, el ejercicio de las acciones que en defensa de los derechos e intereses legítimos pueda ejercer el particular, según lo dispuesto en el art. 24 C.E., conduce a la exigencia de los plazos, términos y formalidades, y omitir la observancia de éstos vulneraría el ordenamiento jurídico, dando lugar a una inaceptable indeterminación del plazo para obtener la tutela judicial efectiva.

En el mismo sentido tiene declarado nuestro T.C. que: "para la ordenación adecuada del proceso existen impuestas en la Ley Jurisdiccional formas y requisitos que, por afectar al orden público, son de necesaria observancia, por su racionalidad, finalidad perseguida y eficacia, y, por ello mismo, no pueden dejarse en su cumplimiento a las veleidades o libre arbitrio de las partes, ni tampoco la disponibilidad en el tiempo en que han de realizarse" (SSTC 95/1983, de 14 noviembre; 37/1982, de 16 junio y 149/1986, de 26 noviembre).

Por esta razón, el art. 69.e) L.J.C.A. ordena que no se admita el recurso contencioso-administrativo cuando se hubiera presentado el escrito que lo inicia fuera de los plazos establecidos en su art. 46. Se trata, pues, de un motivo de inadmisibilidad, susceptible de ser examinado incluso de oficio, por afectar al orden público procesal, por cuya pureza deben velar los Tribunales.

Como señala el TSJA Sala de lo Contencioso-Administrativo (Málaga) en sentencia de 24-10-2003 "El plazo de caducidad para la iniciación de los procedimientos es un plazo sustantivo anterior al proceso, no sujeto a las normas de los arts. 183 LOPJ y 256 y 257 LEC

El plazo del art. 58,1 LJCA (coincidente con el artículo 46.1 de la vigente LJCA), tiene entidad sustantiva y no procesal, pues sólo gozan de esta última característica los que marcan los tiempos del proceso que es donde se desarrolla la actuación judicial, desarrollándose el plazo del citado art. 58.1 fuera y antes del proceso, aunque opere como día final del mismo el de la presentación del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, no mediando durante su transcurso actuación judicial alguna, habiendo sido seguido este mismo criterio, en relación con el art. 183 LOPJ, y art. 257 de la LECiv, por el T.C. en auto de 4 de febrero de 1987. Igual criterio se mantiene en SS.TS. de 21-4-2000 y 2-4-2001.

De otro lado, y aunque en puridad no concurren causas de nulidad radical o absoluta frente al acto que se impugna, la S.T.S. de 7-12-2000 deja claro que la tesis actualmente dominante es la de que en aquellos casos en que se entable un recurso contencioso en que se accione con base en la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, el recurrente ha de someterse al plazo de ejercicio legalmente establecido, incurriendo en caso contrario en extemporaneidad, con la obligada inadmisibilidad de su recurso.

Esto ya que, como ya dijo el Alto Tribunal en su St. de 19-09-1996, citada en aquella otra, "... ni siquiera la circunstancia de alegarse causas de nulidad de pleno derecho impiden la inadmisibilidad del recurso, porque, tal como este Tribunal Supremo tiene reiteradamente dicho, lo que no está sometido a plazo es el ejercicio de la acción de nulidad en vía administrativa... pero no la impugnación judicial de un acto (tanto del acto nulo como, en su caso, de la resolución administrativa resolutoria de la previa acción de nulidad). Así, aunque con otras palabras más cumplidas y extensas, lo hemos dicho en Sentencia de 28 de

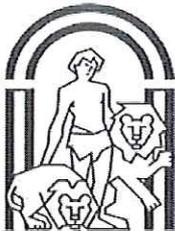




noviembre de 1995 (Apelación 4351/1991), que cita las anteriores de 25 de marzo y 22 de diciembre de 1992 y 14 de febrero de 1995..”.

Sentado lo anterior, son datos a tener en cuenta para la resolución de las cuestiones planteadas los siguientes según resultan del examen de la documental aportada por la actora y del expediente administrativo remitido, por el vigilante n.º 9081 se extendió el día 2/02/2021 boletín de denuncia contra el vehículo propiedad del recurrente, turismo Seat matrícula [REDACTED] por encontrarse el mismo estacionado sobre las 12:22 horas del día 2/02/2021 en C/ Constancia n.º 16 de Málaga, careciendo de comprobante horario valido en las zonas de aparcamiento regulado y con horario limitado (folio 1 ex.ad.) no notificandose la denuncia en el acto al encontrarse ausente el conductor, en fecha 5/4/2021 se emitió por la Administración demandada, carta de pago y consiguiente notificación de la denuncia dirigida a [REDACTED] (titular del vehículo sancionado), indicando como domicilio de notificación [REDACTED] Málaga, resultando dicha notificación infructuosa por encontrarse ausente el recurrente tras dos intentos de notificación los días 9/04/21 y el 12/04/21 (folio 2 a 4 exp. ad), al folio 5 del expediente. ad. Consta nuevo intento de notificación de la denuncia al recurrente en fecha 25/05/2021 en esta ocasión dirigida al domicilio sito en [REDACTED] resultando la misma devuelta por “desconocido” (folios 5 a 7 del expediente administrativo), con fecha 26 de juli de 2021 se procedió a la publicación de la denuncia en el tablón edictal único del BOE , informando al denunciado de que disponía de un plazo de 20 días naturales contados desde el siguiente al de la publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial del Estado para comparecer y que transcurrido dicho plazo sin haber comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado , ello en aplicación de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Comun de las Administraciones Públicas (folios 8 y ss del expediente. Administrativo), no habiendo el recurrente comparecido ni formulado alegaciones, en fecha 31/08/2021 se dictó resolución sancionadora, imponiendo al recurrente una multa por importe de 90 euros (folios 11 y ss expediente administrativo), dicha resolución se intentó notificar al recurrente el día 16/09/2021, resultando desconocido el hoy recurrente (folio 16 expediente), con fecha 28/12/2021 se procedió a la publicación de la resolución en el Boletín Oficial del Estado indicándose en el mismo de que disponía de un plazo de 20 días naturales contados desde el siguiente al de la publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial del Estado para comparecer y que transcurrido dicho plazo sin haber comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado (folios 17 y ss expediente ad.) . Frente a dicha resolución interpone el recurrente recurso de reposición mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2022, en el que alegaba que la prescripción de la infracción por haber transcurrido más de tres meses desde el día en que los hechos se hubieren cometido (2 de febrero de 2021) (documento n.º 2 demanda), el recurso de reposición no ha sido resuelto por la Administración demandada, el presente recurso contencioso-administrativo se interpone el 17/5/2022 a ñas 21:21 horas.

Pues bien de los datos anteriormente expuestos se infiere que no concurre la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada, ya que el presente recurso contencioso-administrativo se interpone frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por el recurrente en fecha 18 de febrero de 2022 frente a la resolución sancionadora, no habiendo sido resuelto por la Administración demandada el referido recurso de reposición se procedió a interponer el presente recurso contencioso-administrativo en fecha 15 de mayo de 2022, por lo que habiendo incumplido la administración demandada su obligación de resolver el recurso contencioso- administrativo





interpuesto no es extemporáneo, sin que tampoco pueda acogerse las alegaciones efectuadas por la demandada de que el recurso de reposición interpuesto en fecha 18 de febrero de 2022 fuere extemporáneo, ya que como bien se le indica al recurrente en la notificación que se le efectuó de la resolución sancionadora mediante publicación en el BOE de fecha 28 de diciembre de 2021 "que disponía de un plazo de 20 días naturales contados desde el siguiente al de la publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial del Estado para comparecer y que transcurrido dicho plazo sin haber comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado" por lo tanto la notificación se entiende producida a todos los efectos legales el día 19 de enero de 2022 y el recurso de reposición se interpone el día 18 de febrero de 2022 por lo tanto dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 124 LPACAP . Siendo pues que la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada debe ser desestimada, no existiendo obstáculo alguno para entrar a conocer del fondo del asunto.

CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto se alega por el recurrente como único motivo de oposición que la infracción se encuentra prescrita, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde el día en que se cometió la infracción.

Conforme a artículo 112.1 de la Ley de Tráfico (RDL 6/2015), vigente el día de la fecha de la denuncia: "1- El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el mismo día en que los hechos se hubieren cometido. 2- La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91. El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado".

Por lo tanto el doble intento de notificación personal válidamente efectuado, conforme al artículo 90 de la Ley de Tráfico, aún cuando no haya tenido conocimiento el denunciado, tiene efectos de interrumpir la prescripción.

Al respecto tiene declarado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección 3ª, en su sentencia de 30 de marzo de 2012 "En sentencias de 4 de diciembre de 1999 (RC 2200/1995) de 20 de abril de 2007 (RC2270/2002), 28 de junio de 2019 (RC4883/2006), 20 de octubre de 2010 (RC3349/2005) y 15 de abril de 2011 (RC 282/2007), hemos dicho, que, aunque la notificación defectuosa no es válida para interrumpir la prescripción, sí lo son los intentos válidos de notificación. En línea con esta jurisprudencia consideramos que los intentos de notificación realizados en el domicilio designado por (...) constituyeron actividades susceptibles de interrumpir la prescripción. En efecto, en el caso analizado, dichos intentos de notificación son eficaces a los referidos efectos porque se hicieron con las formalidades exigibles y se dirigieron precisamente al que figuraba como domicilio de la entidad beneficiaria de la ayuda (...) y por ende, el intento realizado con las formalidades exigibles en el domicilio facilitado por la entidad interesada (..) debe considerarse como un intento válidamente practicado que produce efectos interruptivos de la prescripción"

Pues bien conforme al relato de hitos anteriormente expuestos, se constata que la denuncia tuvo lugar el día 2/02/2021, hay varios intentos de notificación de la denuncia al recurrente los días 9/04/2021, 12/04/21 y 27/05/2021, resultando infructuosos todos los intentos de notificación en los dos domicilios conocidos según los registros públicos, del recurrente se procedió a la notificación edictal en el BOE de fecha 26/07/2021, se dicta resolución sancionadora en fecha 31/08/2021 que tras previo intento de notificación en el domicilio del recurrente el 16/09/2021, resultando el mismo desconocido, se procedió a su





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

notificación edictal en el BOE de fecha 28/12/2021, siendo pues que entre ninguno de los trámites del procedimiento sancionador ha transcurrido el plazo legalmente establecido de 3 meses más uno de paralización para que opere la prescripción de las infracciones leves, único motivo de oposición alegado por el recurrente, por lo que el recurso contencioso-administrativo interpuesto debe ser desestimado.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, que proclama en materia de costas el principio del vencimiento objetivo, al haber sido desestimadas las pretensiones del recurrente, procede imponerle al mismo las costas procesales devengadas .

Vistos los artículos citados y demás disposiciones vigentes y de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que, DESESTIMANDO el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la actuación administrativa identificada en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, procedente del **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, debo declarar y declaro que las resoluciones administrativas recurridas son conformes a Derecho. Se imponen las costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber, con las demás prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que frente a la misma **NO CABE INTERPONER NINGÚN RECURSO ORDINARIO**, ya que es FIRME desde este momento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA; e intégrese el original de tal resolución en el libro de su clase, llevando certificación a los autos. Remítase testimonio de dicha sentencia, junto con el expediente administrativo, al órgano de procedencia, para que la lleve a puro y debido efecto, y cumpla las declaraciones del fallo, sirviéndose acusar recibo e indicar el órgano responsable del cumplimiento en el plazo de diez días (artículo 104 LJCA)

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

